

por el contrato que no pueden serlo. Se concibe que nadie pueda prohibirse á sí mismo la facultad de contraer deudas ni á sus acreedores la de pagarse en sus bienes. Es verdad que los acreedores quirografarios sólo tienen derecho en los bienes que el deudor posee cuando la promoción, y que el deudor puede, por consiguiente, substraer sus bienes á sus promociones enajenándolos, mientras que aquel que debe y enajena todos sus bienes mediante una renta vitalicia no embargable obraría en fraude de sus acreedores, dice Siméon. Estos motivos no existen en cuanto á las rentas creadas á título gratuito. Aquel que da ó lega una renta vitalicia podía no darla al deudor; si lo hizo puede agregar á su liberalidad la condición de no ser embargable, sin que los acreedores puedan quejarse de que se atacan sus derechos, pues nunca los tuvieron en los bienes que sirvieron á constituir la renta. No pueden, pues, contar en una renta con lo que el donante gratifica á su deudor bajo condición de que los acreedores del donatario no podrán embargarlo. (1)

El Código de Procedimientos (art. 581) á la vez que mantiene la disposición del art. 1981 la modifica en este sentido: que declara no embargables de plano las sumas y pensiones por alimentos aunque el testamento ó el acta de donación no las declare inembargables; su destino las pone al abrigo del embargo de los acreedores; tal es la intención del testador, sin que se necesite que lo exprese más que diciendo que da ó lega para alimentos.

299. ¿El donante que se reserva una renta vitalicia puede declararla no embargable? Nó, pues esto no es una renta constituido á título gratuito en el sentido del art. 1981. Para que una renta dada sea no embargable es necesario que la donación la haya hecho entrar en el patrimonio del donatario con la cláusula de que no podrá ser embargada.

1 Portalis, Exposición de los motivos, núm. 21 (Loché, t. VII, p. 346). Siméon, Informe núm. 16 (Loché, t. VIII, p. 351).

Y cuando el donante se reserva una renta vitalicia á cargo del donatario declara, en realidad, no embargable una parte de sus bienes, los que el donatario sólo recibe con cargo de renta; es, pues, un deudor que disminuye su patrimonio en fraude de sus acreedores si pretende substraer sus bienes á sus promociones. Para con los acreedores del donante la renta está realmente constituida á título oneroso, pues les quita una parte de su prenda, y el deudor no la puede quitar constituyendo una renta vitalicia no embargable mediante bienes que podían ser embargados. La doctrina y la jurisprudencia están en este sentido. (1)

300. ¿En qué sentido no es embargable la renta vitalicia? Es el derecho á la renta el que no puede ser embargado y, por consiguiente, el producto del derecho; las anualidades están igualmente substraídas á la acción de los acreedores. El Código de Procedimientos trae una restricción á este principio; dice que las rentas declaradas no embargables por el donante ó el testador, así como las que la ley declara de plano no embargables por alimentos, pueden ser embargadas por acreedores posteriores al acta de donación ó á la apertura del legado, y esto en virtud del permiso del juez y por la parte que éste determine. Así, si la deuda había sido contraída para alimentos sería justo que el acreedor pudiera embargar una renta que fué dada ó legada á título de alimentos.

301. ¿La renta vitalicia se puede estipular incedible? Según la doctrina consagrada por la jurisprudencia se distingue de las rentas constituidas á título gratuito y las que son constituidas á título oneroso. Estas últimas no pueden estipularse incedibles, mientras que se admite la validez de esta estipulación para las rentas constituidas á título gratuito. La distinción nos parece muy contestable. Declarar

1 Rennes, 25 de Julio de 1840 (Dalloz, en la palabra *Matrimonio*, número 706). Pont, t. I, p. 395, núm. 780.

una renta incedible es quitar al acreedor un derecho que tiene en su calidad de propietario. Y la ley inviste al propietario del poder absoluto de disponer de lo que le pertenece; este poder alcanza el interés general en el sentido de que la propiedad es la base del orden civil. ¿Se le puede limitar y despojarlo de uno de sus atributos esenciales poniendo los bienes fuera del comercio? En principio no. Nos trasladamos á lo dicho en el título *De la Propiedad*. Se necesitaría una ley para permitir la estipulación de las rentas incedibles, como fué necesaria una ley para estipular las que no se pueden embargar. (1)

302. Se puede invocar la jurisprudencia contra la doctrina que se funda en la jurisprudencia. Un hermano deja á su hermano todos los derechos de una herencia, con cargo el adquirente de pagar las deudas numerosas del vendedor y mediante una renta vitalicia que las partes estipularon no embargable é incedible. No obstante esta cláusula el acreedor rentista cedió las anualidades vencidas y por vencer á uno de sus acreedores. Cuando el cesionario promovió contra el deudor de la renta éste opuso la nulidad de la cesión. La Corte de Orleáns declaró nula la cláusula que hacía la renta no embargable é incedible. Reproduciremos los motivos que la Corte dió acerca de este último punto. La estipulación de que no se podía ceder, dice, amenaza los principios de orden público consagrados por los arts. 544 y 1598. En efecto, el derecho de disponer es uno de los principales atributos de la propiedad; si este derecho puede ser modificado es sólo con relación á las personas y cosas para las que ley *hace excepción especial*; pero en los demás casos el principio de la libre disposición toma todo su vigor. Si la prohibición de enajenar puede también provenir de la voluntad del hombre no sucede más que en casos raros y determinados por la ley, especialmente en las subs-

1 Pont, t. I, núm. 792. Troplong, núm. 347.

tituciones permitidas por los arts. 1048 y 1049. Permitir de modo general en los contratos la condición de no enajenar sería, por una parte, facilitar las substituciones fáciles que prohibió el Código y, por otra, poner fuera del comercio las cosas que en el interés privado y en la economía política deben circular libremente. Hé aquí los verdaderos principios; es cierto que se aplican á las rentas vitalicias á cualquier título que se hayan constituido; el donante tanto como el vendedor no tienen el derecho de estipular que los bienes sean enajenables. Después de haber establecido bien los principios, la Corte de Orleáns admitió una excepción que ya vimos: la de que se debe considerar si el que reclama la ejecución de la cláusula de no enajenación tiene un interés civil apreciable. A decir verdad no es esto más que una consideración accesoria conforme á la redacción de la sentencia. La Corte opone un fin de no recibir al deudor rentista. Este invoca el interés de familia que tenía en que su hermano no se despojase de los únicos medios de subsistencia que le quedaban. Esto no será un interés civil apreciable; luego se debía mantener el principio de la libre disposición de los bienes. En nuestro concepto la Corte ha erróneamente modificado los principios por consideraciones de interés. Si la estipulación de no ceder era lícita resultaba un derecho y á éste no se opone el interés. Sin embargo, es á esta parte de la sentencia á la que la Corte de Casación se atuvo para desechar el recurso: la sentencia atacada, dice, ha podido, sin violar ninguna ley, decidir que la cláusula de no ceder era en la especie, y conforme con las *circunstancias de este negocio*, sometida á la disposición del artículo 1981). (1) La Corte eludió la dificultad no resolviéndola.

Una sentencia de primera instancia resume en dos pala-

1 Orleáns, 6 de Agosto de de 1841, y denegada, 1.º de Marzo de 1843 (Dañoz, en la palabra *Renta vitalicia*, núm. 90, 1.º)

bras lo que acabamos de decir en términos absolutos: que la cláusula de no ceder es contraria al orden público en que tiene por objeto estorbar la disposición de la propiedad contrariando los arts. 544 y 1598; que esta cláusula debe, por consiguiente, reputarse como no escrita; para decir mejor, nula, pues que se trataba de una venta mediante una renta vitalicia. (1)

303. La Corte de Rouen ha juzgado que el donante puede declarar la renta incedible. Coloca esta cláusula en la misma línea que la que declara la renta no embargable. La diferencia, sin embargo, es grande; la no cedible pone la cosa fuera del comercio y deroga el derecho de propiedad, mientras que la no embargable no quita ningún derecho á los acreedores y no priva al acreedor rentista de ningún derecho. La Corte de Rouen agrega que la cláusula que declara la renta incedible sólo impide al acreedor rentista disponer del derecho y de las anualidades por vencer, pero que conserva el derecho de disponer de las anualidades vencidas. (2) La disposición nos parece arbitraria. Si el derecho está fuera del comercio los productos del mismo son igualmente enajenables; sólo el legislador podría distinguir, el intérprete no lo puede hacer.

El Tribunal de Bruselas ha admitido la misma doctrina en una sentencia que al menos está motivada; pero los motivos, en nuestro concepto, son muy débiles. Para establecer que el testador puede declarar la suerte incedible el Tribunal cita las palabras de Duveyrier, orador del Tribunalado: «La renta vitalicia á título gratuito goza de un privilegio protector de que están privadas las demás. Toma el sagrado carácter de alimentos de caridad. Puede estipularse no embargable; y entonces ningún embargo, ninguna

1 Sentencia del Tribunal de Brives de 12 de Julio de 1843 [Dalloz, 1845, 3, 175]

2 Rouen, 29 de Enero de 1829 [Dalloz, en la palabra *Renta vitalicia*, número 91].

persecución, podían destruirla, ni suspenderla, ni desviarla de su camino y destino.» El Tribunal deduce de aquí que los autores del Código concedieran á la renta vitalicia un extremado favor: entendieron permitir al disponente conferir un derecho indeleble al acreedor rentista, del que sería impotente para privarse. (1) Esto es hacer decir á la ley y al Orador del Tribunalado lo que no dijeron. Todo lo que el Código Civil y el de Procedimientos dicen es que la renta vitalicia puede ser declarada no embargable; y Duveyrier no dice otra cosa. Si el legislador hubiera también querido declarar la renta incedible lo hubiera dicho, y hubiera debido hacerlo, pues que se trataba de modificar la propiedad.

SECCION III.—Extinción de la renta.

§ I.—LA MUERTE.

304. El art. 1982 dice: «La renta vitalicia no expira por la muerte civil del propietario, el pago debe continuarse durante su vida natural.» Esta disposición cae por causa de que dicha muerte está abolida en Bélgica y en Francia. El Código no dice que la renta vitalicia termine por la muerte natural; el art. 1982 lo supone solamente. Era inútil decirlo. Disponiendo que la renta vitalicia se constituye necesariamente en una persona, acreedor ó tercero, ó varias personas, la ley dice lo que la expresión misma de *renta vitalicia* indica suficientemente: que la renta está ligada á la persona ó la existencia del que ó de los en que fué creada.

El art. 1982 dice en términos absolutos que la renta dura lo que la vida natural del acreedor rentista. Esto supone lo que es en efecto el caso ordinario: que la renta está cons-

1 Sentencia del Tribunal de Bruselas, del 19 de Marzo de 1875 (Pasicrisia, 1875, 3, 234).